RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2017-00297-02
Demandante	Álvaro Álzate López
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.
Tema	**Liquidación de costas -Agencias de derecho**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión 108 del 10-07-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Protección S.A. contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Recurso que el 15 de marzo de 2023 fue remitido por el despacho de primer grado a la oficina de reparto, que a su vez lo repartió a esta Colegiatura el 30 de mayo del 2023, pero que solo fue remitido por parte de la Secretaría del Tribunal a este Despacho el 02 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **06/08/2018** el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas de primera instancia a solo a Protección S.A. a favor del demandante en un 100%. En sentencia de segunda instancia del **21/05/2019** se revocó la decisión de primer grado y, entre otras determinaciones, se condenó en costas en ambas instancias a la parte actora en favor de las demandadas.

En el recurso extraordinario de casación, la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2352 de 13-06-2022 casó la sentencia proferida en esta instancia y condenó en costas de las instancias a “las demandadas” en favor del actor.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **04/11/2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de primera instancia en cuantía de $2´800.000 a cargo de Protección SA y en segunda instancia de $2´000.000 a prorrata a cargo de Protección S.A. y Colpensiones (Archivo30, C01Principal, exp. Digital).

Luego, la Secretaría del juzgado liquidó las costas de primera instancia en $2´800.000 a cargo de Protección S.A. y en segunda en $1´000.000 para cada una de las demandadas, para un total de $4.800.000 (Archivo 02, C03ActuacioneDeLaCorte).

Por último, mediante auto del **04/11/2022** la *a quo* aprobó la liquidación de costas (Archivo30, C01Principal, exp. Digital).

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Protección S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho fijadas a su cargo que suman $3´800.000, pues la a quo debía tener en cuenta si la sentencia fue o no desfavorable a los intereses de la parte actora, el valor que debió pagar al abogado quien resultó ser el vencedor y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Agregó, que en este caso la pretensión principal de la demandante fue la *"nulidad de la ineficacia de la afiliación*" hoy una obligación de hacer contenida en la sentencia declarativa, por lo que debía de aplicarse no solo los mínimos y máximos del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, sino también atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por la parte vencedora; de ahí, que las costas debieron fijarse en suma inferior a los 2 SMLMV.

3. Alegatos

La parte actora allegó en tiempo alegatos de conclusión en los que expuso su conformidad con la liquidación de costas realizada por la juzgadora de primera instancia, aduciendo que la misma se ajusta a las tarifas fijadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura con la posibilidad de moverse dentro del rango mínimo y máximo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

1. Atendiendo la fecha de presentación de la demanda, que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 para la tasación de agencias en derecho?

2. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo que regula la materia?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Acuerdo Aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del 05-08-2016; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

Al punto conviene precisar que la norma que regula la materia es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 toda vez que la demanda fue interpuesta el 27-06-2017 (Archivo 05 del c. 1) y no el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo indicó Protección S.A. en su escrito de impugnación.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.2.1 Fundamento jurídico

Así, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general,** declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son "*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad…"* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria,** que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Álvaro Álzate y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria; de ahí que los lindes para su tasación según el acuerdo va de 1 a 10 SMLMV en primera instancia y de 1 a 6 SMLMV en segunda.

Entonces, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la parte favorecida con las costas para fijar el número de salarios a imponer, en este caso el juez no se excedió en su imposición en lo que respecta a las de primera instancia, porque corresponde a un poco menos de la tercera parte del límite máximo a imponer; que está acorde con la baja complejidad del asunto en controversia, poca

participación de la parte actora en la instrucción, al allegarse solo prueba documental y corta duración de la primera instancia, pero sin llegar a desconocer que la actividad de la parte actora fue efectiva para lograr que salieran avante sus pretensiones, por lo que no prospera la apelación en este punto.

En cuanto a las costas de segunda instancia, ha de recordarse que la condena en costas se impone a la parte vencida (num. 1 art. 365 CGP), sin importar por cuantos litigantes esté compuesta; otra cosa, es que de conformarla varias personas contempla la norma la posibilidad para que el juez fije el porcentaje en que cada una contribuirá a su pago de acuerdo con el interés en el proceso; que, de guardar silencio, se distribuirá la condena por partes iguales (art. Num. 6 art. 365 CGP).

En este asunto el juez fijó agencias en derecho para cada uno de los litigantes que conforman la parte pasiva en $1.000.000, por lo que debe entenderse que las agencias se fijaron a la parte condenada en costas en la suma de $2.000.000.

Entonces, atendiendo los límites del acuerdo para las agencias en derecho para el segundo grado, no observa la sala mayoritaria razón alguna para el valor fijado como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en suma mayor al mínimo, así las cosas, se reducirán la liquidación de costas en segunda instancia a la suma de $1.000.000.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para modificar las costas de segunda instancia, que se aprobarán en la suma de $1´000.000 a cargo de la parte demandada, que de conformidad con el numeral 6 del canon 365 ib, se distribuirán por partes iguales entre los litigantes que conforman esta parte pasiva. Sin costas por salir avante el recurso de alzada parcialmente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 04 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para aprobar la liquidación de costas de segunda instancia en la suma de $1.000.000; las de primera instancia se confirman.

SEGUNDO. Sin costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVAMENTO PARCIAL

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8d66bad42fa84402a4ecab85daa279afd332996763cce10849104462b57718
Documento generado en 17/07/2023 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica